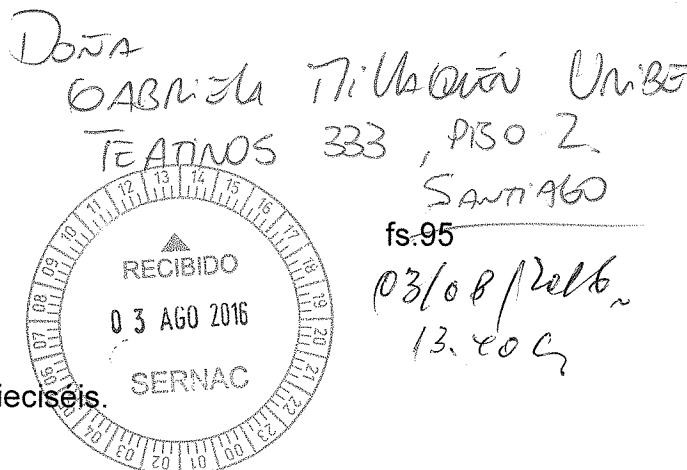


**PRIMER JUZGADO DE P. LOCAL
PUDAHUEL**



PUDAHUEL, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia interpuesta por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en adelante también SERNAC, y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2, de Santiago de Chile, deducida en contra de "CADBURY STANI ADAMS CHILE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIMITADA", sociedad del giro de su denominación, representada por don MARTIN STIGLIANO, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida El Parque N°1307, módulo 8, de esta comuna, por infracciones a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, a la luz de lo señalado por los artículos 3, letra b), en relación al 18 del Decreto Supremo N° 297 del año 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados, y de los artículos 29 y 32, inciso primero, de la ley precitada, dando origen en este Tribunal a la causa Rol N° 11.593-6/ 2015.

Funda su denuncia en el Informe de Estudio sobre " **Evaluación de la Rotulación de Chocolates con leche en Barra, que se Comercializan Envasados en la Ciudad de Santiago**", acompañado a fojas 22 y siguientes, elaborado en abril del año 2015, por la repartición pública que dirige, con el objetivo general de ".....detectar las diferencias de rotulación existentes entre las distintas marcas de estos productos y revelar el significado de la información declarada en su rotulación.", y tres objetivos específicos que detalla a fojas 2, adquiriendo para ello doce productos seleccionados de distintas marcas, comprados directamente por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del Sernac en el mercado formal de esta ciudad.

Solicita que tal denuncia por un total de tres infracciones, las que detalla a fojas 7 y siguientes, sea acogida en todas sus partes, aplicándosele a la empresa denunciada por cada una de las infracciones cometidas, el máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la ley N°19.496, con costas.

Que a fojas 86 rola acta del comparendo de estilo al que asistieron apoderados de ambas partes, agregándose a fojas **43** y siguientes la presentación de la Sociedad denunciada formulando descargos, señalando en síntesis, en primer lugar, que ha dado debido cumplimiento al artículo 18 del D.S. N°297 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba el

Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados, el cual establece que la parte principal del rótulo, considerando como tal aquella que normalmente lee el consumidor, está impresa en caracteres destacados. En segundo lugar, que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley N°19.496, toda vez que la información básica comercial del producto así como su designación e identificación y demás información requerida por la ley, efectivamente figuran en idioma castellano en el producto en términos comprensibles y legibles, en moneda de curso legal y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país. En tercer lugar, indica que tampoco se encuentra infringido el artículo 3 letra b) de la ley N°19.496, ya que en ningún momento ha dejado de dar a sus consumidores toda la información veraz y oportuna sobre sus productos y en concreto, en relación con el producto citado en la denuncia.

Por otra parte, señala que cumple con el "Procedimiento para importación de alimentos" vigente como procedimiento administrativo en la SEREMI de Salud Metropolitana disponible vía web, cuyo texto acompaña a fojas 64 y siguientes.

Y por último, la denunciada estima que en virtud de la acción pretendida se ven afectadas entre otras, las garantías constitucionales dispuestas por el artículo 19 numerales 3, 20 y 26 de la Constitución Política de la República, es decir, aquellas que resguardan el debido proceso sancionador, el principio de igualdad ante la justicia y la proporcionalidad de la penas, incluyendo aquellas infraccionales.

Conforme a lo expuesto, pide que se desestime la denuncia materia de autos, con costas. En subsidio, solicita que de ser condenada al pago de una multa, esta sea única y regulada prudencialmente.

Avenimiento, no se produce.

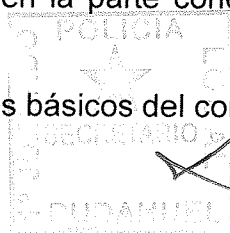
Que sin existir diligencias pendientes, se trajeron los autos para fallo a fojas 89.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que SERNAC presentó a fojas **uno** denuncia en contra de la Sociedad ya individualizada en los Vistos de este fallo porque, según dicho Servicio Público, la denunciada al proveer el producto importado al consumidor comete tres infracciones que son las siguientes:

1).- Al artículo tres, inciso primero, letra b) de la ley N° 16.496 en relación al artículo 18 del Decreto Supremo N° 297 del año 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios y Envasados, cuyos textos, en la parte concerniente a este asunto, disponen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 3.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:



b). El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;" y

"Artículo 18.- La parte principal del rótulo, considerando como tal aquella que normalmente lee el consumidor y que está impresa en caracteres destacados, debe contener por lo menos, la información siguiente:

Designación del producto;

Contenido neto;

Peso drenado cuando corresponda y

Grado de calidad del producto, cuando corresponda.

2).- Infracción al artículo 29 de la ley 19.496, sobre el deber de rotulación, el cual señala: "El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expend a o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades Tributarias Mensuales."

Esta infracción se materializaría porque en este caso, la Empresa denunciada estando obligada a rotular el chocolate, no cumple con su obligación de entregar la información necesaria a través de la rotulación del producto, provocando con ello una información errada al consumidor.

3).- Por último el Servicio Estatal denunciante, estima que en la conducta de la denunciada hay también infracción al artículo 32, inciso primero, en relación al artículo 1, número 3, incisos 1º y 3º, ambos de la ley Nº 19.496, sobre información básica comercial, transcribiendo el texto del artículo 32 inciso primero el que dice en lo que interesa:" La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera , así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuare en idioma castellano, en términos comprensibles y **legibles** , en moneda de curso legal.....sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida." (énfasis añadido)

SEGUNDO: Que examinado el envase del chocolate cuestionado en esta denuncia (acompañado a los autos), el que tiene una dimensión de 19 por 8 centímetros y en su reverso mantiene pegada una etiqueta de fondo blanco escrita en idioma español, de 6 por 4 centímetros, el suscrito estima que la gráfica empleada en el texto impreso en dicha etiqueta, es de un tamaño muy pequeño que impide a una persona con capacidad visual normal la adecuada lectura de la misma, convirtiéndola así en ilegible, contraviniendo con ello lo ordenado

claramente sobre la materia por el artículo 32, inciso primero, de la ley 19.496, transcrito precedentemente.

TERCERO: Que respecto a las infracciones que la denunciada además habría cometido al infringir también las disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso primero letra b) y 29, ambos de la ley sobre Protección al Consumidor, este Sentenciador considera que tales disposiciones en la forma enfocada por el Servicio denunciante, no han sido transgredidas particularmente, ya que en la etiqueta pegada al envase aparece en castellano expresamente identificado el producto ofrecido al cual denomina "Chocolate Cadbury con Leche 110 g" agregando luego una información nutricional, además de indicar sus ingredientes particulares, importador y distribuidor responsables.

Lo que ha ocurrido entonces es que se ha rotulado el producto, pero con una gráfica o tamaño de la letra prácticamente ilegible en buena parte de ella.

CUARTO: Que conforme al mérito de lo razonado precedentemente, deberá acogerse la denuncia de fojas uno, y sancionar en la forma que se precisará en la parte resolutive a la Sociedad denunciada, por la responsabilidad que le cabe sólo como autora de la infracción al artículo 32 inciso primero, de la ley 19.496.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE: Lo dispuesto en las leyes 15.231, 18.287 artículos 1, 14 y 17, ley 19.496 artículos 1, 3 letra b), 12, 23, 24 incisos 1 y 4, 26, 29, 32 inciso primero, 50, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 58 y 58 bis, y 144 y 341 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- 1) Que se acoge la denuncia de lo principal de fojas uno condenándose a "**CADBURY STANI ADAMS CHILE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIMITADA**, representada por don Tomás Lyon Lecaros, ambos ya individualizados, a pagar una multa regulada prudencialmente en **ocho Unidades Tributarias Mensuales** por la responsabilidad que le cabe como autora de la infracción singularizada en los considerandos numeral Segundo y Cuarto de esta sentencia.
- 2) Que se desestima en lo demás la denuncia de fojas uno y siguientes, conforme a lo señalado en el considerando numeral Tercero.
- 3) Que no se condena en costas a la Sociedad denunciada por no haber sido vencida totalmente.
- 4) Que si el representante legal de la Sociedad denunciada no paga la multa aplicada dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, despáchese orden de arresto en contra de aquél.
- 5) Una vez ejecutoriado este fallo, remítase copia autorizada de él a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor.

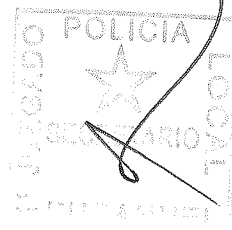


ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE POR CEDULA Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol 11.593-6/ 2015.

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO.



A handwritten signature consisting of several loops and a long vertical stroke.

CERTIFICO: Que la sentencia de fojas 95 y siguientes se encuentra ejecutoriada.
Pudahuel, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

REGISTRO DE SENTENCIAS
25 AGO, 2016
REGION METROPOLITANA

